

**RESOLUCIÓN NRO. SB-2023-01509****ANTONIETA GUADALUPE CABEZAS ENRÍQUEZ
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como función de la Superintendencia de Bancos el ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

Que, el numeral 7 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como una de las funciones de la Superintendencia de Bancos el velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;

Que, el último inciso del artículo 62 del citado Código dispone que la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que, en complemento, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 244 del mismo Código establece la obligación de las entidades del sistema financiero nacional para establecer sistemas de control interno para la prevención de delitos, incluidos el lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo, en todas las operaciones financieras;

Que, de conformidad con el Capítulo VII *"De la Gestión Integral y Control de Riesgos de las Entidades del Sector Financiero público y privado"*, del Título II *"Sistema Financiero Nacional"*, del Libro I *"Sistema Monetario y Financiero"* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, en el Capítulo VI *"Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el terrorismo (ARLAFDT)"* del Título IX *"De la gestión y administración de riesgos"*, Libro I *"Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado"* de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, se recogen las normas de administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, mismas que deben aplicar las entidades sujetas a control de la Superintendencia de Bancos;

Que, para el Ecuador resulta importante considerar las buenas prácticas y estándares internacionales para combatir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo atendiendo a las recomendaciones publicadas por Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico;

Que, analizando las recomendaciones internacionales emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI y al Informe "Peer Review Report on the Exchange of Information on Request Ecuador 2022 (Second Round, Phase 1)" publicado por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, es prudente reformar ciertas disposiciones relativas a los beneficiarios finales y su identificación con atención a los estándares internacionales dentro del Capítulo VI "Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el terrorismo (ARLAFDT)" del Título IX "De la gestión y administración de riesgos", Libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que, mediante Memorando Nro. SB-INJ-2023-0618-M de 23 de junio de 2023, la Intendencia Nacional Jurídica y la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, presentaron el Informe favorable respecto de la viabilidad para reformar ciertas disposiciones de la "Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el Terrorismo (ARLAFDT)" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, y;

Que, mediante Memorando Nro. SB-IG-2023-0390-M de 18 de julio de 2023, la Intendencia General de la Superintendencia de Bancos, remite al despacho de la Superintendencia de Bancos el expediente de la propuesta con el criterio favorable para la consideración de reforma;

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Sustituir el inciso 2.7 con sus subincisos sobre "*Beneficiario Final o Beneficiario efectivo*", del artículo 2 "*Definiciones*", del Capítulo VI "*Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el terrorismo (ARLAFDT)*" del Título IX "*De la gestión y administración de riesgos*", Libro I "*Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado*" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos por los siguientes:

"2.7 Beneficiario final.- Se refiere a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n) a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción o se beneficia de ella, directa o indirectamente. Incluye también a la(s) persona(s) natural(es) que ejercen, directa o indirectamente, el control efectivo final sobre una persona jurídica, fideicomiso u otra estructura jurídica. Solo una persona natural puede ser beneficiario final y más de una persona natural puede ser beneficiario final de una determinada persona o estructura jurídica.

Para los efectos de esta norma, se entenderá por beneficiario final los siguientes:

2.7.1. La(s) persona(s) natural(es) a cuyo nombre se establece una relación comercial;

2.7.2. *Toda persona natural que en última instancia posea o controle directa o indirectamente, actuando sola o en conjunto, al menos el seis por ciento (6%) del capital, de los derechos a voto, y/o de la distribución de dividendos, utilidades, ganancias o rendimientos, de excedentes de liquidación, y/o similares derechos de la persona jurídica.*

Cuando no se identifique alguna persona natural en los términos indicados se considerará beneficiario final a la persona natural que ocupe el cargo de alto funcionario administrativo y si este es otra persona jurídica, fideicomiso o estructura legal, se considerará como beneficiario final a la persona natural que a su vez sea beneficiario final de esa otra persona jurídica;

2.7.3. *Toda persona natural que actúe individualmente o con otros, como una unidad de decisión, o a través de otras personas naturales, jurídicas o estructuras jurídicas y, por lo tanto, ejerce poderes por medios distintos a la propiedad, para nombrar o remover la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o tiene poder de decisión en los arreglos financieros, operativos y/o comerciales a realizar, o de otro modo ejerce control de la persona jurídica por otros medios;*

2.7.4. *En el caso de fideicomisos mercantiles se tendrá como beneficiario final a la(s) persona(s) natural(es) que ostente la condición de:*

- i. *Constituyente(s) o fideicomitente(s);*
- ii. *Constituyente adherente;*
- iii. *Beneficiario(s); y,*
- iv. *Quien ejerza el control efectivo final sobre el fideicomiso.*

Para el caso de fideicomisos mercantiles creados en virtud de leyes extranjeras, se tendrá como beneficiario final, a más de los señalados anteriormente, a la administradora de fondos o fideicomisario y al protector (si lo hubiera).

En el caso de otros tipos de arreglos legales, el beneficiario final incluye a la persona(s) natural(es) que ocupa(n) un cargo similar o equivalente a los mencionados para el fideicomiso.

Cuando quien ostente una posición de las mencionadas, respecto a un primer fideicomiso u otro acuerdo legal, sea otra persona jurídica, fideicomiso o acuerdo legal, se considerará beneficiario final del primer fideicomiso a cualquier persona natural que sea beneficiario final de esa otra persona jurídica, fideicomiso o acuerdo legal.

Cuando no se identifique alguna persona natural dentro de las calidades invocadas, se tendrá como beneficiario final al Representante Legal de la administradora de fondos.

2.7.5 *En el caso de sociedades de hecho se tendrá como beneficiario final o efectivo a todos sus integrantes.*

ARTÍCULO 2. – Incluir los siguientes subnumerales 2.12 y 2.18 en el artículo 2 “Definiciones”, del Capítulo VI “Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el terrorismo (ARLAFDT)” del título IX “De la gestión y administración de riesgos”, libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”

de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, y realizar la reenumeración conforme corresponda:

“2.12. Control efectivo final: Se refiere a las situaciones en que la propiedad y/o control se ejerce a través de una cadena de titularidad o mediante cualquier otro medio.”

“2.18. Estructura jurídica: Se considera como estructura jurídica a los patrimonios autónomos o cualquier otra unidad económica que carece de personalidad jurídica. Se incluye en esta definición a los patrimonios constituidos en el extranjero con administrador, agente fiduciario, protector o cualquier otra forma equivalente.”

ARTÍCULO 3. - Sustituir el primer párrafo el subnumeral 12.1.1.1. del artículo 12 del Capítulo VI *“Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el terrorismo (ARLAFDT)”* del Título IX *“De la gestión y administración de riesgos”*, Libro I *“Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”* de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos por lo siguiente:

“12.1.1.1. La ARLAFDT deberá contar con procedimientos para obtener un conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de todos sus clientes internos y externos, verificar su información y la validez de los documentos de soporte y, en función de la exposición al riesgo de sus clientes y sin que su frecuencia pueda ser superior a un año, actualizar con mayor frecuencia su información, independientemente del producto servicio o canal utilizado.”

ARTÍCULO 4.- Reemplazar el párrafo final del numeral v. del subinciso 12.1.1.1.1 del artículo 12 del Capítulo VI *“Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el terrorismo (ARLAFDT)”* del Título IX *“De la gestión y administración de riesgos”*, Libro I *“Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”* de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos por lo siguiente:

“Los documentos, datos e información recopilada en virtud del proceso de conocimiento del cliente, incluyendo la información sobre el beneficiario final, deben mantenerse permanentemente actualizados, para cuyo efecto la entidad controlada establecerá la frecuencia de actualización con mayor énfasis en los clientes incluidos en las categorías de mayor riesgo. Sin perjuicio de lo anterior, la frecuencia que establezca la entidad financiera no podrá ser superior a un año para sus clientes de bajo riesgo.”

ARTÍCULO 5. – Sustituir el subinciso 12.1.1.1.3 del artículo 12 del Capítulo VI *“Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el terrorismo (ARLAFDT)”* del Título IX *“De la gestión y administración de riesgos”*, Libro I *“Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”* de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos por lo siguiente:

12.1.1.1.3. Es responsabilidad de la entidad controlada identificar el (los) beneficiario (s) final (es) del titular de todos los productos y servicios que suministre, que en todos los casos será una persona natural.

La entidad adoptará medidas razonables para determinar la estructura de propiedad y control efectivo final de las personas jurídicas, fideicomisos y otras estructuras jurídicas. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales al nivel del riesgo y su materialidad o complejidad de la cadena de titularidad.

Para el caso de la administradora de fondos, la entidad financiera deberá conocer toda persona natural que finalmente posea o controle, directa o indirectamente, como mínimo el seis por ciento (6%) del capital, de los derechos a voto, a la distribución de dividendos, utilidades, beneficios o rendimientos, a los remanentes de liquidación, y/o similares derechos de la administradora de fondos.

Para efectos de la identificación y verificación de los beneficiarios finales, la entidad requerirá la información y documentación necesaria a sus clientes y registrará, como mínimo, la información establecida en el anexo 1. En el caso de que el beneficiario final no sea un cliente, la entidad controlada recabará la información solicitada en el anexo 1 en la medida de lo razonablemente posible.

En caso de resistencia o negativa del cliente a entregar la información requerida, la entidad controlada deberá abstenerse de iniciar la relación comercial o realizar cualquier operación.

Se prestará especial atención a los procedimientos de debida diligencia a seguir para los accionistas, administradores y apoderados de las estructuras jurídicas o sociedades de hecho, las partes que intervienen en los fideicomisos mercantiles, negocios y encargos fiduciarios cuyos controles recaerán siempre en sus beneficiarios finales como personas naturales. En el caso de personas jurídicas, el conocimiento del cliente implica también conocer la identidad de las personas naturales propietarias de las acciones o participaciones, o la identidad de la persona que ejerce el control efectivo último sobre la persona jurídica del cliente.”

DISPOSICIÓN GENERAL.- Los casos de duda serán atendidos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el 18 de julio de 2023.


Mgt. Antonieta Guadalupe Cabezas Enríquez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el 18 de julio de 2023.


Dr. Luis Felipe Aguilar Feijóo
SECRETARIO GENERAL

